



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(013)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 043 DE 2018”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que el artículo 5° de la Resolución 0476 de 2012 otorga la competencia a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se generen. En este orden de ideas, son competentes para conocer la etapa de indagación preliminar.

“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI**, el cual en su artículo primero, literal a), establece: “Que con el fin

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 043 DE 2018”

de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamentación de la apertura de la etapa de indagación preliminar

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y cursiva por fuera del texto original)

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 17 de julio de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda de Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en tal recorrido se evidenció que en el predio denominado Quebradahonda, de propiedad del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA en adelante), en la parte alta, se llevó a cabo la actividad de tala y adecuación de terreno con la presunta finalidad de siembra de cultivos. Dicha actividad se realizó en una extensión de 16 por 60 metros. En la parte media del lote se observaron cultivos de girasol y en la parte baja del mismo, se evidencia una adecuación de terreno en el que también se presume podría generarse la siembra de cultivos.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 44.2"	76° 38' 09.2"	1831 msnm

SEGUNDO: Que al momento del recorrido se encontraba en el predio el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.478.774 de La Unión (Nariño), quien manifestó que cambiaría los cultivos de girasol por cultivos de café, por lo que se procedió a explicarle las actividades permitidas y las prohibidas dentro del área protegida, detallando concretamente la prohibición de especies para la siembra de cultivos.

TERCERO: Que el 21 de agosto de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento a la infracción descrita en el hecho primero, realizada presuntamente por el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ, identificado con cc 1.089.478.774 de La Unión (Nariño), y se logró observar una rocería en un área que estaba restaurada, y en la parte baja del predio una siembra de cultivos de Café de aproximadamente mil (1.000) plántulas divididas entre cuarenta (40) surcos aproximadamente; entre 25 y 30 plántulas de café con una altura de treinta y cinco (35) a cuarenta y cinco (45) centímetros en un área de 800 metros cuadrados.

CUARTO: Que en el sitio donde se realizó siembra de café, antes había siembra de girasoles.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 043 DE 2018"

QUINTO: Que mediante auto N° 061 del 24 de agosto de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, aprehensión de las plántulas de café que se encontraban sembradas, y su extracción y destrucción, en contra del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ con cc N° 1.089.478.774.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el inicio de la etapa de indagación preliminar al ciudadano **EDUIN ARBEY MUÑOZ**, identificado con cc 1.089.478.774 de La Unión (Nariño), con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, verificando la ocurrencia de los hechos descritos, determinando si las conductas que los derivaron constituyen o no infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Lo anterior, con el objeto de verificar si existe o no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO .- La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (06) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo en la página web de la entidad, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N – 43, barrio Santa Mónica Residencial en la ciudad de Santiago de Cali, y en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

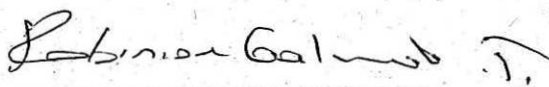
ARTÍCULO CUARTO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- ORDENAR al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio donde se viene realizando la actividad prohibida, con la finalidad de verificar el estado actual de la presunta infracción.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días de febrero de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales